Resolución No. CSJCOR25-93
Montería, 26 de febrero de 2025

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00039-00
Solicitante: Abogado, Carlos Andrés Muñoz Álvarez
Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano
Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco
Clase de proceso: Proceso verbal especial de saneamiento de título
Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2018-00004-00
Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 26 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 12 de febrero de 2025, el abogado Carlos Andrés Muñoz Álvarez, en su condición de apoderado judicial de las partes interesadas, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal especial de saneamiento de título promovido por Ligia Margoth Carrascal de Pareja contra Jairo Elías Carrascal Nader y otros, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00004-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*2. Las demandas fueron presentadas en el año 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, sin embargo, la célula judicial se declaró impedida para conocer del asunto y se envió a los Despachos de Montelíbano;*
>
> *3. Por reparto le correspondió el conocimiento de las demandas al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano con radicados No. 234664089002 2018 00003 00 y 234664089002 2018 00004 00;*
>
> *4. Después, hubo cambio de titular del Despacho, sin embargo, en reiteradas solicitudes de impulso procesal, la nueva Juez ha hecho caso omiso al actuar procesal que debe hacer cada despacho, pasando más de cinco (5 años) desde la última actuación sin poder darle solución de fondo al mismo, no habiendo poder humano ni divino que pueda hacerles cumplir con sus deberes.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CJSCOAVJ25-45 del 13 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14 de febrero de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de febrero de 2025, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«*En atención a la solicitud de información detallada respecto al trámite del proceso verbal promovido por Ligia Margoth Carrascal de Pareja, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002 2018-00004-00, me permito enviar lo siguiente:*

ACTUACION	FECHA
Auto Acepta Impedimento	15-01-2018
Auto Ordena Oficiar Entidades	25-01-2018
Auto Admite Demanda	28-08-2018
Auto Ordena Oficiar	23-04-2019
Auto Designa Curador	05-09-2019
Auto Ordena Comisionar	19-02-2025

»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el abogado Carlos Andrés Muñoz Álvarez, narra que la señora Ligia Margoth Carrascal de Pareja le otorgó poder para presentar dos demandas de saneamiento de título por falsa tradición en Puerto Libertador en el año 2018. Sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal se declaró impedido y remitió los casos a Montelíbano. Relata que, por reparto le correspondió el conocimiento de las demandas al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, donde han permanecido sin solución de fondo por más de cinco años, a pesar de múltiples solicitudes de impulso procesal.

Además, presentó una demanda de prescripción de título valor en 2019, cuya sentencia de primera instancia fue dictada en 2020 y confirmada en segunda instancia en 2021. En 2022 fue expedido el auto de "*obedézcase y cúmplase*", pero desde entonces no han sido liquidadas las costas procesales ni las agencias en derecho, impidiendo el cobro ejecutivo y causando perjuicios económicos por la acumulación de intereses de mora.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, con providencia del 19 de febrero de 2025 ordenó comisionar a la Inspección Central de Policía del municipio de Puerto Libertador, para que practique la inspección judicial sobre el predio objeto del litigio, entre otras disposiciones.

La funcionaria judicial inserta a su escrito de respuesta providencia del 19 de febrero de 2025, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

RADICADO: 23 466 4089 002 **2018 00004** 00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICION

DEMANDANTE: LIGIA MARGOTH CARRASCAL DE PAREJA
APODERADO: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ALVAREZ

DEMANDADOS: JAIRO ELIAS CARRASCAL NADER Y OTROS
APODERADO: LUZ DARY TAFUR MARQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTELIBANO CORDOBA

correo electrónico: j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montelíbano, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR**, a la Inspección Central de Policía del municipio de Puerto Libertador, para que practique la inspección judicial sobre el predio objeto del litigio. **Ofíciese.** Sobre la práctica de las demás pruebas, el Despacho se pronunciará una vez se tengan los informes del Inspector Central de Policía de dicha jurisdicción y el Perito designado para dicha diligencia.

SEGUNDO: **NOMBRAR** como perito al abogado **ROBINSON VICTOR TABOADA PRENS**, que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este circuito judicial, para determinar las medidas del predio objeto de este proceso. **Ofíciese.**

TERCERO: **REALIZAR,** las anotaciones correspondientes en la plataforma **TYBA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO
JUEZ

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 19 de febrero de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Carlos Andrés muñoz Álvarez.

Ahora bien, en lo que concierne al tiempo de respuesta, es pertinente esclarecer la situación de carga laboral en la que está el juzgado, que puede ser verificada en la información reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces

que, al finalizar cuarto trimestre del año 2024 (31 de diciembre de 2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano fue la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1°	933	88	7	80	934
	2°	934	134	23	148	897
	3°	897	150	39	208	800
	4°	796	101	17	79	801

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **801 procesos**, la cual superó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024[1], dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025[2] equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **762** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

CARGA TOTAL	897
CARGA EFECTIVA	801

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta*" (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[3]*,* como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez*,* a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales

---

1 "Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024"
2 "Por el cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de magistrados y jueces de la República"
[3] Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

> *"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo**, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**"* (Negritas fuera del texto)

propendan por superar la situación de congestión y la tardanza que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.* ***Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);*** *evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que* ***no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión."*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelíbano, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, medida la cual ya finalizó.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano con la meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

"…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Ligia Margoth Carrascal de Pareja, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2018-00004-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00039-00 presentada por el abogado Carlos Andrés muñoz Álvarez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Andrés muñoz Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl